



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 075-2017-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 152-2017-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 809-2017-OEFA/DFSAI

SUMILLA: "Se confirma la Resolución Directoral N° 809-2017-OEFA/DFSAI del 31 de julio de 2017, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A. por no haber recolectado las aguas aceitosas de la Estación Eléctrica 2 en una poza de concreto para su posterior conducción a la poza de sedimentación y separación, conforme al compromiso ambiental contenido en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Central Térmica Corrientes 2 de 25 MW y Unidad de Producción de Combustible Yacimiento Corrientes del Lote 8; conducta que vulnera lo establecido en el artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, y el artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

Asimismo, se revoca la Resolución Directoral N° 809-2017-OEFA/DFSAI, en el extremo que ordenó como medida correctiva a Pluspetrol Norte S.A. que realice las acciones necesarias en los sistemas de tratamiento de sus aguas residuales, a efectos de detectar y corregir las deficiencias que afectan el tratamiento de las mismas y provocan excesos de los Límites Máximos Permisibles en el punto de monitoreo L8-AS-TRONCAL-BAYRO (campamento Bayro), en un plazo no mayor de setenta (70) días hábiles, y se deja sin efecto la referida medida coorrectiva.

Por otro lado, se dispone que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos proceda con la verificación del cumplimiento de la medida correctiva que ordenó a Pluspetrol Norte S.A. acreditar el retiro y adecuado almacenamiento de cilindros con productos químicos en la Bahía Pucacuro."

Lima, 17 de noviembre de 2017

I. ANTECEDENTES

1. Pluspetrol Norte S.A.¹ (en adelante, **Pluspetrol Norte**) realiza actividades de explotación de hidrocarburos en el Lote 8 (en adelante, **Lote 8**)², ubicado en los distritos de Trompeteros, Urrarinas y Parinari, provincia y departamento de Loreto.
2. El 5 de diciembre de 2006, mediante Resolución Directoral N° 760-2006-MEM/AEE, el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en adelante, **Dgaae**) aprobó el Plan Ambiental Complementario del Lote 8 (en adelante, **PAC del Lote 8**).
3. Con Resolución Directoral N° 531-2007-MEM/AEE del 14 de junio de 2007, el Minem a través de la Dgaae aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Perforación de 18 Pozos de Desarrollo y Construcción de Facilidades de Producción del Lote 8 (en adelante, **EIA Proyecto de Perforación de 18 Pozos**).
4. Posteriormente, con Resolución Directoral N° 1024-2007-MEM/AEE del 17 de diciembre de 2007, el Minem a través de la Dgaae aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Central Térmica Corrientes 2 de 25 MW y Unidad de Producción de Combustible Yacimiento Corrientes del Lote 8 (en adelante, **EIA Central Térmica Corrientes 2**). Asimismo, a través de la Resolución Directoral N° 127-2009-MEM/AEE del 1 de abril de 2007, dicha entidad aprobó el Plan de Manejo Ambiental del Proyecto de Perforación del Pozo de Desarrollo CO-1028D (en adelante, **PMA Pozo CO-1028D**).
5. La Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una primera supervisión regular a las instalaciones del Lote 8 operado por Pluspetrol, del 27 al 31 de mayo de 2013 (en adelante, **Primera Supervisión Regular del 2013**), y una segunda supervisión regular del 16 al 20 de setiembre de 2013 (en adelante, **Segunda Supervisión Regular del 2013**), a fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.
6. Como resultado de dichas diligencias, la DS identificó presuntas infracciones administrativas, las cuales fueron recogidas en las Actas de Supervisión N° 008141 y 008142³ y N° 002270, 002271, 00272 y 00273⁴, así como en los Informes de Supervisión N° 1427-2013-OEFA/DS-HID y 1614-2013-OEFA/DS-HID⁵; y, posteriormente, en el Informe Técnico Acusatorio N° 1780-2016-OEFA/DS⁶ del 21 de julio de 2016 (en adelante, **ITA**).

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20504311342.

² El Lote 8 tiene una extensión total de 182 348.21 hectáreas de extensión, siendo sus principales yacimientos: Corrientes, Chambira Este, Yanayacu, Capirona, Valencia, Nueva Esperanza y Pavayacu.

³ Páginas 42 y 44 del Informe de Supervisión N° 1427-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 16.

⁴ Páginas 56, 58, 60 y 62 del Informe de Supervisión N° 1614-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 16.

⁵ Informes de Supervisión contenidos en el CD que obra en el folio 16.

⁶ Folios 1 a 15.

7. Sobre la base de los Informes de Supervisión y del ITA, mediante Resolución Subdirectoral N° 102-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁷ del 20 de enero de 2017⁸, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Pluspetrol Norte⁹.
8. El 17 de julio de 2017, se notificó a Pluspetrol Norte la Carta N° 1255-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹⁰ mediante la cual se remitió el Informe Final de Instrucción N° 644-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹¹ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), otorgando un plazo de cinco días hábiles para la presentación de los descargos del administrado¹².
9. Posteriormente, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 809-2017-OEFA/DFSAI¹³ del 31 de julio de 2017¹⁴, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa¹⁵ por parte de Pluspetrol Norte, entre otros, por la

⁷ Folios 17 a 28. En la referida resolución subdirectoral se imputó a Pluspetrol Norte la presunta comisión de cuatro (4) conductas infractoras, otorgándosele un plazo de veinte (20) días hábiles para formular sus descargos.

⁸ Dicha resolución subdirectoral fue notificada el 24 de enero de 2017 (folio 29).

⁹ Mediante Carta PPN-LEG-17-027 del 9 de febrero de 2017 (folios 32 a 60), Pluspetrol Norte formuló descargos respecto de la Resolución Subdirectoral N° 102-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

¹⁰ Folio 76.

¹¹ Folios 61 a 75.

¹² En el presente caso, Pluspetrol Norte no formuló descargos al Informe Final de Instrucción.

¹³ Folios 115 a 132.

¹⁴ Dicha resolución directoral fue notificada el 3 de agosto de 2017 (folio 133).

¹⁵ Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Pluspetrol, se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

(...)

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo

comisión de las conductas infractoras detalladas a continuación en el Cuadro N° 1¹⁶:

Cuadro N° 1: Conductas infractoras

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Pluspetrol Norte no recolectó las aguas aceitosas de la Estación Eléctrica 2 en una poza de concreto para su posterior conducción a la poza de sedimentación y separación, conforme al compromiso ambiental contenido en su EIA.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM ¹⁷ (en adelante, Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM), en concordancia con el artículo 24° de la Ley N° 28611 ¹⁸ , Ley General del Ambiente (en adelante, Ley N° 28611), el artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental ¹⁹ (en adelante, Ley N° 27446)	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en el Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por

establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado. En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

(...)

¹⁶ Cabe indicar que, mediante la Resolución Directoral N° 809-2017-OEFA/DFSAI, la DFSAI declaró el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Pluspetrol Norte S.A., respecto del siguiente extremo:

N°	Supuestas conductas infractoras
1	Pluspetrol Norte S.A. no acondicionó adecuadamente sus residuos peligrosos, toda vez que estos se encontraban a la intemperie, sin señalización y sobre suelo sin protección (Numerales 1, 2, 4 y 5 de la Tabla N° 3 de la Resolución N° 809-2017-OEFA/DFSAI).

Fuente: Resolución Directoral N° 809-2017-OEFA/DFSAI.
Elaboración: TFA.

El extremo de la supuesta conducta infractora archivada está referido a los siguientes hallazgos:

N°	Ubicación	Descripción de los residuos observados	Residuos peligrosos en terrenos abiertos	Fotografías	Acción de Supervisión
1	Central Eléctrica 130	Dieciséis (16) cilindros con aceite quemado	X	Fotografía N° 1 del Informe de Supervisión N° 1427-2013-OEFA/DS-HID.	Del 27 al 31 de mayo del 2013 Del 16 al 20 de setiembre del 2013
2	Punto Verde del Campamento 101	Cuatro (4) cilindros	X	Fotografía N° 1 del Informe de Supervisión N° 1614-2013-OEFA/DS-HID.	
4	Centro de Transferencia de Residuos	Cincuenta y siete (57) cilindros con residuos peligrosos	X	Fotografías N° 6 y 7 del Informe de Supervisión N° 1614-2013-OEFA/DS-HID.	
5	Centro de Transferencia de Residuos	Dos (2) contenedores de madera con residuos no peligrosos	X	Fotografías N° 8 y 9 del Informe de Supervisión N° 1614-2013-OEFA/DS-HID.	

¹⁷ **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM, que aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2006

Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."

¹⁸ **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

¹⁹ **LEY N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de abril de 2001

Artículo 15.- Seguimiento y control

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
		y el artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM ²⁰ (en adelante, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM).	Resolución del Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD ²¹ , y modificatorias (en adelante, Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD).
2	Pluspetrol Norte no almacenó productos químicos adecuadamente, toda vez que estos se encontraban en un terreno abierto, sin sistema de contención, fuera del almacén de lubricantes.	Artículo 44° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM ²² .	Numeral 3.12.10 de la Resolución Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias ²³ .

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El seguimiento, supervisión y control se podrá ejecutar a través de empresas o instituciones que se encuentren debidamente calificadas e inscritas en el registro que para el efecto abrirá la autoridad competente. Las empresas o instituciones que elaboren los estudios de impacto ambiental no podrán participar en la labor de seguimiento, supervisión y control de los mismos. (*)

(*) Numeral 15.2, modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1078, publicado el 28 junio 2008, cuyo texto es el siguiente:

"15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica."

²⁰ **DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2009

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

²¹ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin**, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de marzo de 2003, y sus modificatorias

Rubro 3	Accidentes y/o protección del medio ambiente			
	3.4. Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental			
	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
	3.4.4. No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental.	Arts. 108°, 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 9° y 15° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Art 7° del D.S. N° 002-2006-EM.	Hasta 10,000 UIT.	STA, SDA,
CI: Cierre de Instalaciones; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.				

²² **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM**
Artículo 44.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.

²³ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD**

Rubro 3	Accidentes y/o protección del medio ambiente			
	Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de Hidrocarburos			
3.12	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
3.12.10	Incumplimiento de las normas de almacenamiento y manipulación de sustancias químicas.	Art. 44° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 400 UIT.	-

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
3	Pluspetrol Norte excedió los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos de los parámetros demanda química de oxígeno, nitrógeno amoniacal, fósforo, así como aceites y grasas en los puntos Batería 5, campamentos Percy Rosas y campamento Bayro.	Artículo 3° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM ²⁴ , en concordancia con el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, que establece los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos ²⁵ (en adelante, Decreto Supremo N° 037-2008-PCM).	Numeral 3.7.2. de la Resolución Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias ²⁶ .

Fuente: Resolución Directoral N° 809-2017-OEFA/DFSAI.
Elaboración: TFA.

10. Asimismo, en la Resolución Directoral N° 809-2017-OEFA/DFSAI, la DFSAI ordenó a Pluspetrol Norte que cumpla con las medidas correctivas que se describen a continuación en el Cuadro N° 2:

Cuadro N° 2: Medidas Correctivas

N°	Conducta Infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
1	Pluspetrol Norte no recolectó las aguas aceitosas de la Estación Eléctrica 2 en una poza de concreto para su posterior conducción a la	Realizar las gestiones necesarias con la autoridad competente a efecto de actualizar su instrumento de gestión ambiental	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección, copia

²⁴ **DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM**

Artículo 3.- Los Titulares a que hace mención el artículo 2 son responsables por las emisiones atmosféricas, las descargas de efluentes líquidos, las disposiciones de residuos sólidos y las emisiones de ruido, desde las instalaciones o unidades que construyan u operen directamente o a través de terceros, en particular de aquellas que excedan los Límites Máximos Permisibles (LMP) vigentes, y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la autoridad competente sobre dichas emisiones, descargas o disposiciones. Son asimismo responsables por los Impactos Ambientales que se produzcan como resultado de las emisiones atmosféricas, descargas de efluentes líquidos, disposiciones de residuos sólidos y emisiones de ruidos no regulados y/o de los procesos efectuados en sus instalaciones por sus actividades. Asimismo, son responsables por los Impactos Ambientales provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos y por los gastos que demande el Plan de Abandono.

²⁵ **DECRETO SUPREMO N° 037-2008-PCM, Establecen Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

Artículo 1.- Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos:

Apruébese y adoptese como Límites Máximos Permisibles (LMP) de Efluentes Líquidos para las Actividades del Subsector Hidrocarburos, los valores que a continuación se detallan:

Parámetro Regulado	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES (mg/l) (Concentraciones en cualquier momento)
Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH)	20
Cloruro	500 (ríos, lagos y embalses) 2000 (estuarios)
Cromo Hexavalente	0.1
Cromo Total	0.5
Mercurio	0.02
Cadmio	0.1
Arsénico	0.2
Fenoles para efluentes de refinerías FCC	0.5
Sulfuros para efluentes de refinerías FCC	1.0
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	250
Cloro residual	0.2
Nitrógeno amoniacal	40
Coliformes Totales (NMP/100 mL)	< 1000
Coliformes Fecales (NMP/100 mL)	< 400
Fósforo	2
Bario	5
pH	6.0 - 9.0
Acetatos y grasas	20
Plomo	0.1
Incremento de Temperatura	< 3°C

^a Es el incremento respecto a la temperatura ambiental del cuerpo receptor medida a 100 m de diámetro del punto vertido.

²⁶ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD**

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones
3.7. Incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (L.M.P)				
3.7.2	Incumplimiento de los LMP en efluentes	Artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Hasta 10,000 UIT	Cierre de instalaciones, suspensión temporal de actividades

	poza de sedimentación y separación, conforme al compromiso ambiental contenido en su EIA.	(Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Central Térmica Corrientes 2 de 25 MW y Unidad de Producción de Combustible Yacimiento Corrientes – Lote 8, aprobado mediante Resolución Directoral N° 1024-2007-MEM/AAE) en cuanto a la implementación del sistema para la recolección y manejo de aguas oleosas generadas en la Estación Eléctrica 2, compuesta por dos (2) tanques (de 35 m ³ y 50 m ³) para almacenar las aguas aceitosas que luego son trasladadas a una Planta de Tratamiento de la Batería 1.	presente Resolución.	del Instrumento de Gestión Ambiental debidamente actualizado ante la autoridad competente.
		Elaborar un informe técnico donde se indiquen las medidas ambientales ejecutadas durante las etapas de construcción y operación de los mencionados tanques, así como acreditar la no afectación a componentes ambientales durante la etapa de construcción y operación.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección: a) Un Informe de las acciones adoptadas durante la construcción y operación de los tanques a fin de no afectar componentes ambientales, se deberá adjuntar registro fotográfico fechado y georreferenciado (coordenadas UTM –WGS 84). El Plan de Contingencia adoptado durante la etapa de construcción y operación de los tanques.
2	Pluspetrol Norte no almacenó productos químicos adecuadamente, toda vez que estos se encontraban en un terreno abierto, sin sistema de contención, fuera del almacén de lubricantes.	Acreditar el retiro y adecuado almacenamiento de cilindros con productos químicos en la Bahía Pucacuro.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico donde se acredite el retiro de los cilindros con productos químicos de la Bahía Pucacuro, así como su traslado y disposición en el almacén de sustancias químicas para su adecuado almacenamiento según lo establecido en el artículo 44° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM; se deberán adjuntar fotografías fechadas y georreferenciadas con coordenadas UTM – WGS 84.

3	Pluspetrol Norte excedió los LMP de efluentes líquidos de los parámetros DQO, Nitrógeno Amoniacal, Fósforo, así como Aceites y Grasas en los puntos Batería 5, campamentos Percy Rosas y campamento Bayro.	Pluspetrol Norte debe realizar las acciones necesarias en los sistemas de tratamiento de sus aguas residuales, a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de las mismas y provocando excesos de LMP en el punto de monitoreo L8-AS-TRONCAL-BAYRO (campamento Bayro). Cabe resaltar que las acciones no involucran estrictamente una modificación del instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no mayor de setenta (70) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente: (i) Informe técnico detallado de las medidas adoptadas para corregir los excesos en DQO, Nitrógeno Amoniacal, Fosforo, y Aceites y Grasas. (ii) Los resultados del monitoreo de efluentes líquidos, posterior a la ejecución de las medidas adoptadas, realizados por un laboratorio acreditado por la autoridad competente; y, Registro de fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84.
---	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Fuente: Resolución Directoral N° 809-2017-OEFA/DFSAI.
Elaboración: TFA.

11. La determinación de responsabilidad de Pluspetrol Norte en la Resolución Directoral N° 809-2017-OEFA/DFSAI por las conductas infractoras detalladas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, se sustentó en los siguientes fundamentos:

Respecto a la primera conducta infractora

- (i) La DFSAI señaló que durante la Segunda Supervisión Regular del 2013, la DS advirtió que Pluspetrol Norte no recolectó las aguas aceitosas de la Estación Eléctrica 2 en una poza de concreto para su posterior conducción a la poza de sedimentación y separación, conforme al compromiso ambiental contenido en su EIA Central Térmica Corrientes 2.

Respecto a los hechos detectados en la Estación Eléctrica N.º 2

- (ii) La DFSAI señaló que Pluspetrol Norte no recolectó las aguas aceitosas de la Estación Eléctrica 2 en una poza de concreto para su posterior conducción a la poza de sedimentación y separación, lo cual consta en las fotografías N° 10 y 11 del Informe de Supervisión N° 1614-2013-OEFA/DS-HID, de las cuales se advierte que el administrado cuenta con dos tanques (de 35 m³ y 50m³) para almacenar las aguas aceitosas y la Planta de Tratamiento para dichas aguas se encuentra en la Estación Eléctrica 2. Asimismo, refirió que en el ITA la DS indicó que dichas aguas eran recolectadas en los tanques para luego ser enviadas a la Batería 1 ubicada en el Yacimiento Corrientes.

- (iii) Con relación a este hecho detectado, en los numerales 40, 41y 42 de la Resolución Directoral N° 809-2017-OEFA/DFSAI, la DFSAI señaló lo siguiente respecto de los descargos presentados por Pluspetrol Norte:

“40. En su escrito de descargos, Pluspetrol Norte señaló que su EIA fue elaborado a nivel factibilidad acorde al RPAAH, en ese sentido, si bien el ítem 3.2.2.2 del EIA refiere que “las aguas aceitosas de la planta serán recolectadas por sus drenajes y enviados a la poza construida en concreto y luego derivadas a la poza de sedimentación y separación existente dentro de las facilidades”, el ítem 6.12 Programa de Manejo de Efluentes del Plan de Manejo Ambiental del EIA señala la posibilidad de diseñar su sistema de colección y que el tratamiento propuesto según las características del efluente debe ser factible, manejable y que su transporte o manejo no cause riesgos mayores.

41. En ese sentido, el administrado indicó, de la Ingeniería de detalle de la Central Térmica, que el manejo de las aguas aceitosas generadas en la Central Térmica debía seguir el siguiente proceso:

- Almacenamiento en el tanque de 55 m³: El promedio de efluentes oleosos generados en la planta es de 0.4 m³/día. El almacenamiento se lleva a cabo en el tanque de aguas aceitosas (55 m³) donde se mantiene a una temperatura de 31° C. El tanque está provisto de la instrumentación necesaria para el monitoreo y control por presión, temperatura y nivel.
- Derivación a la Batería 1 – Corrientes: Los fluidos de los tanques son evacuados por medio de un camión cisterna hacia la planta de tratamiento de la Batería 1 para su adecuación final. El procedimiento se realiza cada 15 días.

42. Por ello, Pluspetrol Norte concluyó, de la cuantificación del efluente oleoso en la Planta (0.4 m³/día) y de la ingeniería de detalle, que el mecanismo antes descrito es el adecuado para la recolección y manejo de las aguas oleosas generadas en la Planta. Para acreditar lo señalado adjuntó el documento denominado “Proceso de Recolección de Aguas Aceitosas y Lodos – CEC2”.

(iv) Al respecto, la DFSAI resaltó que si bien en el ítem 6.12 del Programa de Manejo de Efluentes del Plan de Manejo Ambiental del EIA Central Térmica Corrientes 2 se señala que “los efluentes identificados en las actividades de **construcción** se pueden clasificar en Aguas servidas y Aguas de lluvias y efluentes de limpieza de equipos”, en el presente caso, el sistema que incluye la poza de concreto para aguas aceitosas -materia de análisis de la presente imputación-, se refiere a la construcción que debía realizar el administrado para la instalación de equipos para la operación del proyecto.

(v) La DFSAI consideró que el sistema de recolección de aguas aceitosas que tiene Pluspetrol Norte, a través del cual colecta dichas aguas en un tanque y luego las deriva a la Batería 1, conforme fue observado en la Segunda Supervisión Regular del 2013, no se encuentra contemplado en el EIA Central Térmica Corrientes 2, ni ha sido aprobado por la Autoridad competente. En ese sentido, preció que si bien la empresa alegó que el mencionado EIA fue elaborado a nivel de factibilidad, ello no la exime de que toda modificación o ampliación realizada a su EIA deba ser aprobada por la Autoridad competente.

(vi) Por lo expuesto, la primera instancia determinó la responsabilidad de Pluspetrol Norte por el incumplimiento de lo establecido en el artículo 9° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 24° de la Ley N° 28611; el artículo 15° de la Ley N° 27446 y el artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, toda vez que el administrado no cumplió con recolectar las aguas aceitosas de la Estación Eléctrica 2 conforme estaba contemplado en su EIA aprobado.

Respecto a la segunda conducta infractora

- (vii) La DFSAI señaló que durante la Segunda Supervisión Regular del 2013, la DS detectó que Pluspetrol Norte no realizó un adecuado almacenamiento de productos químicos, toda vez que en la Bahía Pucacuro se observó cilindros con productos químicos almacenados en un terreno abierto, fuera del almacén de lubricantes y sin sistema de doble contención, lo cual consta en la fotografía N° 13 del Informe de Supervisión N° 1614-2013-OEFA/DS-HID.

Respecto a los hechos detectados en la Bahía Pucacuro

- (viii) Con relación a este hecho detectado, en los numerales 40, 41 y 42 de la Resolución Directoral N° 809-2017-OEFA/DFSAI, la DFSAI señaló lo siguiente respecto de los descargos presentados por Pluspetrol Norte:

“49. En su escrito de descargos, Pluspetrol Norte alegó que el área donde se observó los cilindros con productos químicos es un patio temporal de tránsito, y no un lugar de almacenamiento, donde una vez finalizada la recepción de los productos químicos estos son llevados a su almacén central ubicado a aproximadamente 100 metros del punto.

50. A su vez, el administrado detalló la operación completa del proceso del almacenamiento adecuado de sus productos químicos indicando que:

- Las químicas llegan en cilindros de plásticos y/o metálicos completamente enzunchadas y son colocadas en parihuelas de madera (cada parihuela contiene 4 cilindros), estas a su vez son descargadas de las embarcaciones fluviales. Las maniobras de descarga son realizadas con grúa telescópica a dos bailacines para facilitar el manipuleo (balanza a tierra).*
- Mientras realiza el desembarque y una vez puesto la química en tierra, el cargador frontal (10 TN) realiza el traslado en simultaneo desde el punto de desembarque hacia el patio del almacén temporal.*
- El adecuado almacenamiento se realiza mediante el traslado desde el patio de almacén temporal hacia el interior del almacén central (áreas techada, pavimentada, aislada) utilizando un montacarga de 2 TN”.*

- (ix) Al respecto, la DFSAI resaltó que lo alegado por el administrado no desvirtúa la presente imputación, toda vez que el titular de la actividad de hidrocarburos está obligado a realizar el almacenamiento de productos químicos de forma ambientalmente adecuada y permanente (entre otros, en áreas que cuenten con sistemas de doble contención), aun cuando se trate de un patio temporal de tránsito. Asimismo, señaló que los productos químicos deben ser almacenados en áreas que cuenten con las condiciones debidas para dicha actividad y no en terrenos abiertos, ello a fin de prevenir posibles impactos negativos al ambiente.

- (x) De otro lado, con relación a las fotografías presentas por Pluspetrol Norte en su escrito de descargos, en el que además señaló que el almacén de productos químicos cuenta con un kit de contingencia ante un posible derrame y que dichos serán colocados directamente en su almacén central y no en el patio temporal de tránsito, la DFSAI consideró que lo alegado por el administrado no desvirtúa el hecho imputado, sino que se refiere a las acciones adoptadas para corregir su conducta.

- (xi) Por lo expuesto, la primera instancia determinó la responsabilidad de Pluspetrol Norte por el incumplimiento de lo establecido en el Artículo 44° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en la medida que el administrado no almacenó productos químicos adecuadamente, toda

vez que éstos se encontraban en un terreno abierto, sin sistema de contención, fuera del almacén de lubricantes.

Respecto a la tercera conducta infractora

- (xii) La DFSAI señaló que durante la Segunda Supervisión Regular 2013, la DS realizó una toma de muestras de efluentes industriales y detectó que Pluspetrol Norte excedió los Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) de efluentes líquidos respecto de los parámetros Demanda Química de Oxígeno (DQO), Nitrógeno Amoniacal, Fósforo, Aceites y Grasas, en los puntos de muestreo tomados en la Batería 5, el campamento Percy Rosas y el campamento Bayro en el mes de setiembre del 2013.
- (xiii) A efectos de verificar el presente hecho imputado, exceso de LMP, la DFSAI se basó en la comparación de los resultados del Informe de Ensayo con Valor Oficial N° 95801L/13-MA, analizado por el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., y los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

Respecto a los hechos detectados en la Batería 5, el campamento Percy Rosas y el campamento Bayro

- (xiv) Con relación a este hecho detectado, en el numeral 61 de la Resolución Directoral N° 809-2017-OEFA/DFSAI, la DFSAI señaló lo siguiente respecto de los descargos presentados por Pluspetrol Norte:

“61. En su escrito de descargos, Pluspetrol Norte señaló que tomó como acción para la optimización de las plantas de tratamiento, la adquisición de nuevas PTARs, reemplazo o repotenciación de PTARs obsoletas y adquisición de PTARs de mayor capacidad.”

- (xv) De acuerdo al análisis realizado por la DFSAI, el administrado no presentó argumentos ni medios probatorios que desvirtúen la imputación, limitándose a señalar las acciones que habría adoptado a fin de corregir su conducta, sin presentar medio probatorio que lo acredite.
- (xvi) Por lo expuesto, la primera instancia determinó la responsabilidad de Pluspetrol Norte por el incumplimiento de lo establecido en el artículo 3° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

Respecto al dictado de medidas correctivas

- (xvii) La DFSAI dictó las medidas correctivas descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución para las conductas infractoras detalladas en los numerales 1, 2 y 3 del Cuadro N° 1 antes mencionado.
- (xviii) En el caso de la conducta infractora detallada en el numeral 3, la DFSAI no dictó medida correctiva en los extremos referidos a los puntos de monitoreo L8-AS-PAV (Batería 5) y L8-AS-PR (campamento Percy Rosas).

- 12. El 23 de agosto de 2017, Pluspetrol Norte interpuso recurso de apelación²⁷ contra la Resolución Directoral N° 809-2017-OEFA/DFSAI, alegando lo siguiente:

²⁷ Folios 134 a 153.

Respecto a la primera conducta infractora del Cuadro N° 1 de la presente resolución

- a) Pluspetrol Norte señaló que el EIA Central Térmica Corrientes 2 fue elaborado a nivel de factibilidad, acorde a lo establecido en el Reglamento del Decreto Supremo N° 015-2006-EM. Al respecto, presentó extractos del referido EIA de los siguientes capítulos: i) 3.0 Descripción del Proyecto, Ítem 3.3.2.2: Instalaciones (página 3-6); y, ii) 3.0 Descripción del Proyecto, Ítem 3.3.2.3: Obras Civiles, literal h) Sistema de Drenaje de Aguas Aceitosas (página 3-11).
- b) La empresa adjuntó como medio probatorio (Anexo 1) el plano del Diagrama de Flujo del Sistema de Aguas Aceitosas denominado *Oily Water System*, precisando que con el mismo se demuestra la existencia de los *Oil Water Sump 1* y *2* (cajas recolectoras de drenajes), lo que concordaría con la descripción establecida en el Ítem h) del subtítulo 3.3.2.3. Obras Civiles (página 3-11) del EIA Central Térmica Corrientes 2. Asimismo, adjuntó un registro fotográfico (Anexo 2) de las mencionadas pozas de concreto 1 y 2.
- c) El administrado señala que del referido diagrama se observa la derivación de las aguas aceitosas contenidas en las cajas de concreto para el almacenamiento en los tanques y la evacuación a la Batería 1 con el camión cisterna (conforme al proceso contenido en el Anexo 5 de su escrito de descargos), con lo cual sostiene que cumple con el objetivo principal establecido en su EIA, esto es, que las aguas aceitosas sean conducidas a la Batería 1.
- d) Por lo mencionado, Pluspetrol Norte señala que cumple con recolectar las aguas aceitosas de la Estación Eléctrica 2 en pozas de concreto para su posterior conducción a las facilidades de producción (Batería 1), conforme a lo establecido en el Ítem h) del subtítulo 3.3.2.3. Obras Civiles (página 3-11) de su EIA.

Respecto a la segunda medida correctiva del Cuadro N° 2 de la presente resolución

- e) Pluspetrol Norte señaló que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva impuesta por la DFSAI, por lo que sostiene que debería darse por concluido dicho extremo del presente procedimiento administrativo sancionador.
- f) Para acreditar dicho cumplimiento presentó el documento denominado *Informe Técnico: Disposición de Productos Químicos en el Almacén de Sustancias Químicas en Bahía Pucacuro* (Anexo 3).

Respecto a la tercera medida correctiva del Cuadro N° 2 de la presente resolución

- g) Pluspetrol Norte señaló que el Campamento Bayro dejó de funcionar en el mes de setiembre del 2015, siendo que a partir de ese momento no se generaron vertimientos al cuerpo receptor, motivo por el cual no reportó los mismos en los informes ambientales anuales 2015 (setiembre y diciembre) y 2016.
- h) La empresa adjunta la Carta PPN-P&L-N° 137-2016 (Anexo 4) a efectos de acreditar que cumplió con comunicar que el referido campamento ya no se encuentra en actividad. En tal sentido, según la empresa, la medida correctiva debería quedar sin efecto.

II. COMPETENCIA

13. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)²⁸, se crea el OEFA.
14. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011²⁹ (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
15. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA³⁰.
16. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM³¹ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia

²⁸ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.

Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²⁹ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

(...)

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

³⁰ **LEY N° 29325**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

³¹ **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

ambiental del Osinergmin³² al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD³³ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

17. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325³⁴, y los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM³⁵, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

18. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³⁶.
19. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611³⁷, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de

³² LEY N° 28964.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

³³ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

³⁴ LEY N° 29325.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

³⁵ DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

³⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

³⁷ LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre del 2005.

Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio

origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

20. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
21. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³⁸.
22. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental³⁹, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve⁴⁰; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales⁴¹.
23. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
24. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos

cultural asociado a ellos, entre otros.

³⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

³⁹ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

⁴⁰ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

⁴¹ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁴².

25. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

26. Pluspetrol Norte apeló la Resolución Directoral N° 809-2017-OEFA/DFSAI únicamente en los extremos referidos a la declaración de la existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, así como de la medida correctiva descrita en el numeral 3 del Cuadro N° 2 de la presente resolución. De igual forma, presentó argumentos y medios probatorios referidos al cumplimiento de la medida correctiva consignada en el numeral 2 del mencionado Cuadro N° 2⁴³.
27. En tal sentido, dado que el administrado no formuló argumento alguno respecto de los demás extremos de la resolución directoral materia de apelación, estos han quedado firmes, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General**)⁴⁴.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

28. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- (i) Si se encuentra acreditado que Pluspetrol Norte cumplió con la obligación de realizar la recolección de aguas aceitosas en una poza de concreto para su posterior conducción a la poza de sedimentación y separación, de acuerdo al compromiso establecido en el EIA Central Térmica Corrientes 2.
- (ii) Si correspondía ordenar a Pluspetrol Norte el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el numeral 3 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.
- (iii) Si se debe verificar el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.

⁴² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

⁴³ Pluspetrol Norte señaló en su recurso de apelación que: *"El presente recurso tiene como pretensión que el superior jerárquico declare la nulidad de algunas imputaciones expedidas en el marco del procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante la Resolución Subdirectoral No. 102-2017-OEFA-DFSAI/SD, revoque la declaración de responsabilidad administrativa en dichos extremos y en dos medidas correctivas"*. (Folio 134).

⁴⁴ Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo de 2017, que incluye las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 de junio de 2008, entre otras.

TUO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

Artículo 220°.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1 Si se encuentra acreditado que Pluspetrol Norte cumplió con la obligación de realizar la recolección de aguas aceitosas en una poza de concreto para su posterior conducción a la poza de sedimentación y separación, de acuerdo al compromiso establecido en el EIA Central Térmica Corrientes 2

29. Con relación a la presente conducta infractora imputada a Pluspetrol Norte, de manera previa al análisis de los argumentos esgrimidos por el administrado en su recurso de apelación, este tribunal considera necesario hacer alusión a las disposiciones referidas al cumplimiento de los compromisos recogidos en los Instrumentos de Gestión Ambiental respecto de las actividades realizadas por los titulares de hidrocarburos.
30. Sobre este punto, debe mencionarse que los artículos 2° y 3° de la Ley N° 27446⁴⁵, modificados por el Decreto Legislativo N° 1078, señalan que se encuentran comprendidos dentro de la aplicación de la referida ley todos aquellos proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto, que impliquen el desarrollo de actividades, realización de construcciones u obras que puedan causar impactos ambientales negativos, siendo que la ejecución de los mismos sin contar previamente con la Certificación Ambiental respectiva se encuentra prohibida.
31. Complementariamente a ello, el artículo 29° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM⁴⁶ dispone que todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.
32. Así, una vez obtenida la Certificación Ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM⁴⁷,

45

LEY N° 27446

Artículo 2°.- Ámbito de la ley

Quedan comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, los proyectos de inversión públicos y privados que impliquen actividades, construcciones u obras que puedan causar impactos ambientales negativos, según disponga el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

A partir de la entrada en vigencia del Reglamento de la presente Ley, no podrá iniciarse la ejecución proyectos incluidos en el artículo anterior y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

46

REGLAMENTO APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM

Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pueden derivar de otra parte de dicho estudio, las cuales deben ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

47

REGLAMENTO APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 019-2009-MINAM

Artículo 55°.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.

será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las obligaciones consignadas en el estudio aprobado.

33. Cabe indicar que, según el artículo 15° de la Ley N° 27446, el OEFA es el responsable del seguimiento y supervisión de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica, con lo cual será el encargado de verificar el cumplimiento de los compromisos ambientales.
34. Por su parte, en el artículo 24° de la Ley N° 28611⁴⁸ se ha establecido que toda aquella actividad humana relacionada a construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo se encuentra sujeta al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, mientras que aquellas no sujetas a dicho sistema se desarrollan conforme a las normas específicas de la materia correspondiente.
35. De acuerdo con lo establecido en los artículos 16°, 17° y 18° de la Ley N° 28611⁴⁹ establecen que los instrumentos de gestión ambiental incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento, incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos, los cuales tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.
36. Con relación al sector que es objeto de análisis, debe considerarse que el artículo 9° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM⁵⁰ ha

48

LEY N° 28611

Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

49

LEY N° 28611

Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

establecido que: (i) los titulares de actividades de hidrocarburos no pueden iniciar dichas actividades sin contar previamente con la aprobación de un instrumento de gestión ambiental; y, (ii) los compromisos establecidos en el estudio ambiental serán de obligatorio cumplimiento para los titulares de actividades de hidrocarburos, siendo estas obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.

37. En este orden de ideas, tal como este tribunal lo ha señalado anteriormente, debe entenderse que los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental son de obligatorio cumplimiento, razón por la cual deben ser efectuados conforme fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental. Ello es así, toda vez que se encuentran orientados a prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo al ambiente que puedan ocasionar las actividades productivas⁵¹.
38. En tal sentido, a efectos de determinar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte por el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado del instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad -EIA Central Térmica Corrientes 2-, corresponde no solo identificar el compromiso relevante, sino también las especificaciones contempladas para su cumplimiento.

Respecto al alcance del compromiso recogido en el EIA Central Térmica Corrientes 2:

39. En el Ítem 3.3.2.2 – *Instalaciones* del EIA Central Térmica Corrientes 2, Pluspetrol Norte asumió el siguiente compromiso:

“3.0 DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

(...)

3.3 DESCRIPCIÓN DE LOS SISTEMAS COMPONENTES DEL PROYECTO

(...)

3.3.2 DESCRIPCIÓN DE LOS COMPONENTES DE LA CENTRAL TÉRMICA

3.3.2.1 EQUIPO PRINCIPAL

(...)

3.3.2.2 INSTALACIONES

Para la instalación de los equipos citados es necesario construir las siguientes instalaciones:

(...)

- **Una poza construida en concreto para la recolección de aguas aceitosas de la planta. Las aguas aceitosas serán conducidas por medio de una tubería de 2” a la poza de sedimentación y separación existente dentro de las facilidades de producción. La distancia aproximada de la tubería es de 300 metros. El volumen aproximado de las aguas aceitosas para seis máquinas es de 1,7 metros cúbicos por día.**

(...).”⁵²

(Énfasis agregado)

⁵⁰ DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM

Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

Cabe señalar que la obligación de contar con un Estudio de Impacto Ambiental (para el desarrollo de actividades de hidrocarburos), se encuentra recogida actualmente en los artículos 5° y 8° del Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 2014.

⁵¹ Ver Resolución N° 037-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 27 de setiembre de 2016, Resolución N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N°015-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, entre otras.

⁵² Estudio de Impacto Ambiental Proyecto Central Térmica Corrientes 2 y Unidad de Producción Combustible – Lote 8, página 3-7 (folio 175).

40. Del contenido del mencionado compromiso, se advierte que el administrado se comprometió a construir una poza de concreto para la recolección de aguas aceitosas de la planta, que serán conducidas por medio de una tubería de dos pulgadas (2") a la poza de sedimentación y separación existente dentro de las facilidades de producción.
41. De otro lado, se advierte de la revisión de dicho instrumento de gestión ambiental, que en el Ítem 3.3.2.3 – *Obras Civiles* del EIA Central Térmica Corrientes 2 contempla que las aguas aceitosas serán recolectadas por sus drenajes, en cajas recolectoras provenientes de: (i) casa de máquinas; (ii) diques de los tanques; (iii) casa de tratamiento de combustibles; y, (iv) bombas y tuberías; para posteriormente ser enviadas a un punto de la planta generadora -poza construida de concreto- por medio de una tubería de dos pulgadas (2") a la poza de sedimentación y separación existente dentro de las facilidades de producción, tal como se describe a continuación:

“3.3.2.3 OBRAS CIVILES

(...)

g) Sistema de Drenajes de aguas Lluvias y Aguas Servidas.

- **Sistema de Drenajes de aguas Lluvias**

(...)

- **Sistema de Aguas Servidas**

(...)

h) Sistema de Drenaje de Aguas Aceitosas

Las aguas aceitosas de la planta serán recolectadas por sus drenajes en un punto de la planta generadora y enviados por medio de tubería a la poza existente dentro de las instalaciones de la Unidad de Producción de Combustible.

Las aguas aceitosas serán conducidas por medio de una tubería de 2" a la poza de sedimentación y separación existente dentro de las facilidades de producción. La distancia aproximada de la tubería es de 300 metros.

El volumen aproximado de las aguas aceitosas para seis máquinas es de 1,7 metros cúbicos por día. El sistema de aguas aceitosas dentro de la planta generadora está formado por:

- *Cajas recolectoras de drenajes en la casa de máquinas.*
- *Cajas recolectoras de drenajes en los diques de los tanques*
- *Caja recolectora de drenajes en la casa de tratamiento de combustibles.*
- *Bombas y tuberías”.*⁵³

(Énfasis agregado)

Respecto al incumplimiento detectado en la Segunda Supervisión Regular del 2013:

42. Durante la Segunda Supervisión Regular del 2013, la DS realizó el siguiente hallazgo:

“Tabla N° 8 - Hallazgo N° 2:

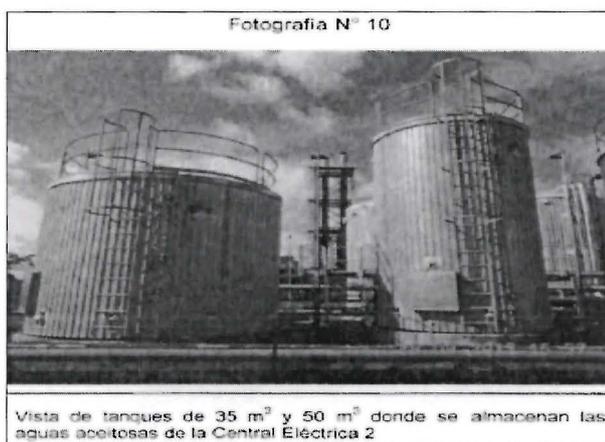
(...)

Descripción del Hallazgo N° 2:

En la Estación Eléctrica 2, se observó que las aguas aceitosas generadas en el proceso, se almacenan en dos (02) tanques de 35 m³ y 50 m³ y son enviadas a la batería 1 – Corrientes; según el “EIA del Proyecto Central Térmica Corrientes 2 de 25 MW y Unidad de Producción de Combustible Yacimiento Corrientes – Lote 8”, aprobado con Resolución Directoral N° 1024-2007-MEM/AAE, las aguas aceitosas deben ser recolectadas en una poza de concreto y conducidas por medio de una tubería de 2" a una poza de sedimentación y separación, cabe señalar que la Estación

*Eléctrica 2 cuenta con una planta de tratamiento de aguas aceitosas que hasta la fecha no ha sido utilizada.
(...)⁵⁴*

43. El referido hallazgo se complementó con las fotografías N^{os} 10 y 11 contenidas en el Informe de Supervisión N° 1614-2013-OEFA/DS-HID⁵⁵, en las cuales el supervisor describió la presencia de dos (2) tanques en la Central Eléctrica N° 2, de 35 m³ y 50 m³, que contenían agua aceitosas, así como una planta de tratamiento para este tipo de aguas que se encontraba sin uso, ubicada en la referida estación eléctrica, conforme se muestra a continuación:



44. En atención a los medios probatorios antes señalados, la primera instancia concluyó que quedó acreditado que Pluspetrol Norte incumplió lo dispuesto en el artículo 9° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 24° de la Ley N° 28611, el artículo 15° de la Ley N° 27446 y el artículo 29° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; debido a que se constató que el administrado no cumplió con implementar el sistema para recolectar y transportar sus aguas aceitosas provenientes de la Central Eléctrica 2, conforme a lo establecido en su compromiso ambiental del EIA Central Térmica Corrientes 2.
45. Por su parte, Pluspetrol Norte señaló en su recurso de apelación que el EIA Central Térmica Corrientes 2 fue elaborado a nivel de factibilidad. De otro lado, sostiene que estaría cumpliendo con recolectar las aguas aceitosas de la Estación Eléctrica 2 en pozas de concreto para su posterior conducción a las facilidades de producción

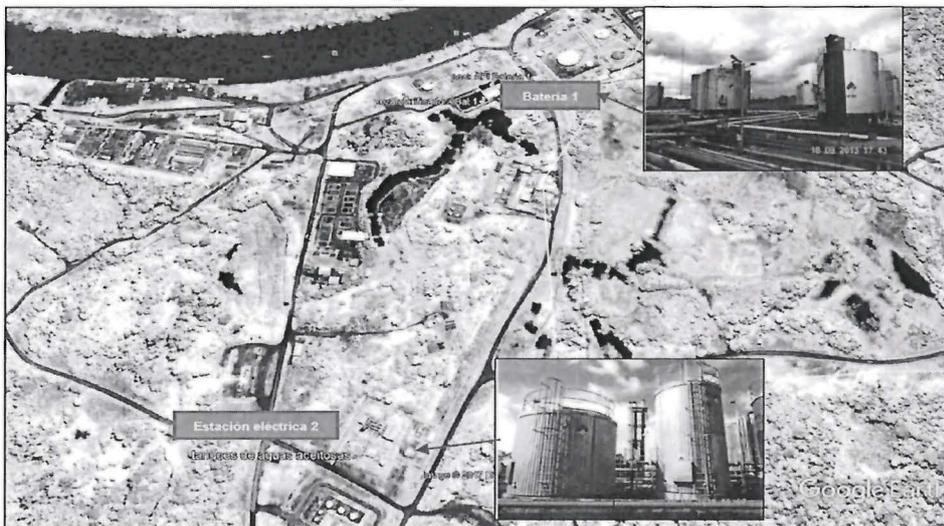
⁵⁴ Página 29 del Informe de Supervisión N° 1614-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 16.

⁵⁵ Páginas 40 y 41 del Informe de Supervisión N° 1614-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 16.

(Batería 1), acorde con lo previsto en el Ítem h) del subtítulo 3.3.2.3. Obras Civiles (página 3-11) del referido EIA, en tanto cuenta con cajas recolectoras de drenaje (denominadas *Oil Water Sump 1 y 2*), cuya existencia se acreditaría con el *Diagrama de Flujo del Sistema de Aguas Aceitosas* presentado en el plano denominado *Oily Water System* (Anexo 1), así como con las fotografías de las referidas pozas de concreto 1 y 2 (Anexo 2).

46. Pluspetrol Norte también precisó que del referido diagrama es posible observar la derivación de las aguas aceitosas contenidas en las cajas de concreto para su almacenamiento en los tanques y su posterior evacuación a la Batería 1, a través de camiones cisternas, conforme al documento denominado *Proceso de Recolección de Aguas Aceitosas y Lodos - CEC2* (contenido en el Anexo 5 de su escrito de descargos⁵⁶), cumpliendo así con el objetivo principal de conducir las aguas aceitosas hasta dicho punto.
47. Al respecto, contrario a lo expuesto por Pluspetrol Norte, este tribunal advierte que el sistema que la empresa viene empleando para recolectar las aguas aceitosas de la Estación Eléctrica 2 y derivarlas hasta una poza de sedimentación y separación en la zona de facilidades de producción, difiere del compromiso ambiental establecido en el EIA Central Térmica Corrientes 2, ya que si bien cuenta con las cajas recolectoras de drenaje⁵⁷, en vez de utilizar una poza de concreto para la recolección de dichas aguas aceitosas ha instalado dos (2) tanques de almacenamiento de 35 m³ y 50 m³ de capacidad cada uno, lo que se puede apreciar de manera referencial en la siguiente imagen⁵⁸:

Ubicación de los componentes utilizados por Pluspetrol Norte para el manejo de sus aguas oleosas (aceitosas)



Fuente: Informe de Supervisión N° 1614-2013-OEFA/DS-HID⁵⁹. Imagen captada de Google Earth.

⁵⁶ Anexo 5 del escrito de descargos presentado por Pluspetrol Norte el 9 de febrero de 2017 (Carta PPN-LEG-17-027), contenido en el CD que obra en el folio 43.

⁵⁷ En el diagrama de flujo, presentado por Pluspetrol en el Anexo 1 de su escrito de apelación, se advierte dos cajas denominadas *oily water sump* N° 1 y 2 (sumideros de aguas aceitosas), que según el diagrama provienen del: (i) drenaje del piso de tratamiento de combustible; (ii) del tanque de aceite térmico; y, (iii) drenaje del piso de la casa de máquinas. Las referidas cajas también son observadas en las fotográficas presentadas por el administrado en el Anexo 2 de su recurso de apelación.

⁵⁸ En la imagen se muestra la ubicación de la Estación eléctrica 2 –lugar de observación de los tanques con aguas aceitosas– y la Batería 1 –lugar de separación de fluido producido, almacenamiento, tratamiento, despacho de petróleo y disposición de agua de producción–, cuya distancia aproximada es de 800 metros.

⁵⁹ De acuerdo a las coordenadas de ubicación consignadas en las páginas 8 y 9 del Informe de Supervisión N° 1427-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 16.

48. Con relación a las cajas recolectoras implementadas en la Estación Eléctrica 2 (planta generadora), aludidas por el administrado en su recurso de apelación, se debe indicar que, en efecto, se encuentran previstas en el literal h) del Ítem 3.3.2.3 – *Obras Civiles* del EIA Central Térmica Corrientes 2, cuya finalidad es captar las aguas aceitosas provenientes de los sistemas de drenaje de este tipo de aguas de la casa de máquinas, de los diques de los tanques y de la casa de tratamiento de combustibles.
49. Sin embargo, los tanques a los que se derivan las aguas aceitosas colectadas en las cajas recolectoras, no han sido contemplados en el compromiso ambiental del referido EIA. Asimismo, de los actuados en el expediente y de los medios probatorios presentados por Pluspetrol Norte, no se evidencia que el uso de dichos tanques haya sido aprobado posteriormente por la autoridad competente por medio de algún instrumento de gestión ambiental.
50. Cabe indicar que, tanto el documento denominado *Proceso de Recolección de Aguas Aceitosas y Lodos - CEC2* como el *Diagrama de Flujo del Sistema de Aguas Aceitosas*, presentados por el administrado, son documentos de manejo interno cuya aprobación por parte de la autoridad competente no ha sido acreditada.
51. Sin perjuicio de lo expuesto, resulta pertinente mencionar que los tanques con capacidad de 35 m³ y 50 m³ cada uno, identificados por el supervisor durante la Segunda Supervisión Regular del 2013⁶⁰, conllevan una potencial afectación al suelo ante un eventual derrame, durante el almacenamiento y su posterior trasiego, pues de no contar con sistemas de contención podrían afectar la calidad del suelo⁶¹ y cuerpos de agua, toda vez que pueden formar una película superficial que disminuye la transmisión de luz (alteración de la actividad fotosintética) y la difusión del oxígeno molecular, y afectan las características organolépticas del agua⁶².
52. De igual forma, el uso de camiones cisterna como medio de transporte de las aguas aceitosas también representa un riesgo, en tanto las medidas de manejo ambiental preventivas no fueron evaluadas por la autoridad competente. Asimismo, se desconoce las características de dicha actividad como, por ejemplo, la capacidad de transporte de la cisterna, el número de viajes que se efectúa cada quince (15) días desde la Estación Eléctrica 2 a la Batería 1⁶³, medidas de contingencia

⁶⁰ De acuerdo al Acta de Supervisión N° 002270. Página 56 del Informe de Supervisión N° 1427-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 16.

⁶¹ Estudio de Impacto Ambiental Proyecto Central Térmica Corrientes 2 y Unidad de Producción Combustible – Lote 8, página 5-9 (folio 180 reverso).

De acuerdo al mencionado EIA, en caso de presentarse un derrame de lubricantes, esto generaría una potencial afectación al suelo.

Etapas	Proyecto:		Impactos Ambiental y Sociales			
	Actividades	Aspectos Ambientales	Medio Físico	Medio Biológico	Medio Social	Medio Perceptual
OPERACIÓN-MANTENIMIENTO	Suministro de combustible	Derrame de combustibles	Contaminación de suelos			
	Operación de los generadores	Generación de ruidos			Riesgo de lesiones y daños a la salud de trabajadores	
		Corto circuito			Incendio espontáneos	
		Generación de emisiones			Degradación de la calidad del aire	
Mantenimiento de sistemas eléctrico y de generación	Derrame de lubricantes		Contaminación de suelos			
	Manipulación de los sistemas y equipos				Riesgo de lesiones y daños a la salud de trabajadores	

⁶² OROZCO, Carmen [et al], "Contaminación Ambiental - Una Visión desde la Química". Primera Edición 2002, Editorial Paraninfo, p.128.

⁶³ En el documento denominado Proceso de Recolección de Aguas Aceitosas y Lodos-CEC2, se menciona que las aguas oleosas y lodos almacenados en los tanques de 55 y 35 m³, cada quince (15) días son evacuados en un

(kit antiderrame, bandejas), entre otras.

53. En ese sentido, dentro de los potenciales impactos derivados del empleo de los referidos camiones cisterna se puede mencionar el derrame de las aguas oleosas durante su transporte, que pueden afectar a cuerpos de agua, debido a que el contenido de aceites produce una película que interfiere en la transferencia de oxígeno atmosférico, disminuye la eficiencia de los tratamientos biológicos y su presencia disminuye notablemente la calidad estética del cuerpo de agua⁶⁴.
54. Por las consideraciones expuestas, este tribunal concluye que sí correspondía declarar responsable administrativamente a Pluspetrol Norte por infringir el artículo 9° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 24° de la Ley N° 28611, el artículo 15° de la Ley N° 27446 y el artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446. En ese sentido, lo alegado por el administrado en este extremo debe ser desestimado al no desvirtuar la imputación.

VI.2 Si correspondía ordenar a Pluspetrol Norte el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el numeral 3 del Cuadro N° 2 de la presente resolución

55. De acuerdo a lo señalado por la DFSAI en la Resolución Directoral N° 809-2017-OEFA/DFSAI, ha quedado acreditado que Pluspetrol Norte excedió los LMP de efluentes de las actividades de hidrocarburos respecto de los parámetros Demanda Química de Oxígeno (DQO), Nitrógeno Amoniacal, Fósforo, Aceites y Grasas, en los puntos de muestreo tomados en la Batería 5, el campamento Percy Rosas y el campamento Bayro en el mes de setiembre del 2013; infringiendo de este modo lo dispuesto en el artículo 3° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.
56. El pronunciamiento de la DFSAI obedece a que durante la Segunda Supervisión Regular del 2013, la DS realizó la toma de muestras de los mencionados efluentes, cuyos resultados del análisis se encuentran consignados en el Informe de Ensayo de Laboratorio N° 95801L/13-MA⁶⁵ que fue elaborado por el laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., en el que se corrobora que Pluspetrol Norte excedió los LMP de efluentes líquidos para los parámetros: Demanda Química de Oxígeno (DQO), Nitrógeno Amoniacal, Fósforo, Aceites y Grasas, conforme al siguiente detalle:

camión cisterna hacia la planta de tratamiento que se dispone en la Batería 1. (Archivo contenido en el CD que obra en el folio 43).

⁶⁴ SIERRA, Carlos "Calidad del Agua – Evaluación y Diagnostico" Ediciones de la U. Universidad de Medellín. Primera Edición. Colombia. 2011., p. 84.

"CAPITULO 2. Características físicas, químicas y biológicas del agua

(...)

2.7. RESUMEN SOBRE LAS CARACTERISTICAS FÍSICAS, QUÍMICA Y BIOLÓGICAS DEL AGUA

(...)

Tabla 2.6. Parámetros ambientales propuestos para medir en el recurso de agua

E. Químicos básicos		
N°	Parámetro	Descripción
28	Grasas y aceites	En las aguas superficiales ocasionan películas que interfieren en la transferencia de oxígeno atmosférico. En cantidades excesivas disminuyen la eficiencia de los tratamientos biológicos. Originan taponamientos de las redes de alcantarillado, por su adherencia a las paredes del tubo. Su presencia disminuye notablemente la calidad estética del cuerpo de agua. Generalmente están asociadas a la presencia de hidrocarburos por su insolubilidad en el agua. ⁶⁴

(Enfasis agregado)

⁶⁵ Página 91 del Informe de Supervisión N° 1614-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 16.

Cuadro comparativo de los resultados del Informe de Ensayo de Laboratorio N° 95801L/13-MA con los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM

N°	PARÁMETRO	REFERENCIA (D.S. N° 037-2008-MINAM) LMP (mg/L)	RESULTADOS del Informe de Ensayo de Laboratorio N° 95801L/13-MA		
			L8-AS-PAV (Batería 5)	L8-AS-PR (Campamento Percy Rosas)	L8-AS-TRONCAL-BAYRO (Campamento Bayro)
1	Aceites y grasas	20	20	25	10.5
2	DQO	250	279.3	331.2	319.2
3	Fósforo Total	2,0	3.68	4.47	6.35
4	Nitrógeno amoniacal	40	21.35	24.95	58.55

Fuente: Informe de Ensayo de Laboratorio N° 95801L/13-MA
Elaboración: TFA

57. En atención a lo expuesto, habiendo declarado la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte, la DFSAI ordenó que cumpla con la siguiente medida correctiva que está referida únicamente al campamento Bayro:

N°	Conducta Infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
3	Pluspetrol Norte excedió los LMP de efluentes líquidos de los parámetros DQO, nitrógeno amoniacal, fósforo, así como aceites y grasas en los puntos Batería 5, campamentos Percy Rosas y campamento Bayro.	Pluspetrol Norte debe realizar las acciones necesarias en los sistemas de tratamiento de sus aguas residuales, a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de las mismas y provocando excesos de LMP en el punto de monitoreo L8-AS-TRONCAL-BAYRO (campamento Bayro). Cabe resaltar que las acciones no involucran estrictamente una modificación del instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no mayor de setenta (70) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente: (iii) Informe técnico detallado de las medidas de las medidas adoptadas para corregir los excesos en DQO, Nitrógeno amoniacal, fosforo, y aceites y grasas. Los resultados del monitoreo de efluentes líquidos, posterior a la ejecución de las medidas adoptadas, realizados por un laboratorio acreditado por la autoridad competente; y, Registro de fotografías debidamente fechadas e identificadas con coordenadas UTM WGS84.

58. De acuerdo a lo señalado por la DFSAI, dicha disposición obedeció a que en los casos de la Batería 5 (punto de monitoreo L8-AS-PAV) y del campamento Percy Rosas (L8-AS-PR), de la revisión del Informe Ambiental Anual del 2016 del Lote 8⁶⁶, se pudo verificar que en los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2016 no hubieron excesos de los LMP de los parámetros materia de imputación, con lo que la primera instancia consideró que no existían consecuencias que debían ser corregidas, compensadas, revertidas o restauradas; sin embargo, no se contó con dicha información relacionada al campamento Bayro (punto de monitoreo L8-AS-TRONCAL-BAYRO), tanto en los Informes Ambientales Anuales correspondientes a los años 2015 y 2016, como en los Informes de Monitoreo de enero a mayo del 2017.

59. En ese sentido, la DFSAI consideró que el administrado no realizó el monitoreo de efluentes domésticos en el campamento Bayro (punto de monitoreo L8-ASTRONCAL-BAYRO), con cual estimó que no había implementado las medidas pertinentes a fin de optimizar el tratamiento de las aguas residuales y evitar que se sigan presentando excesos en los parámetros monitoreados; por lo que, resultaba pertinente el dictado de la medida correctiva antes detallada a Pluspetrol Norte.
60. Sobre el particular, Pluspetrol Norte en su recurso de apelación ha solicitado que se deje sin efecto la medida correctiva impuesta en este extremo, debido a que el campamento Bayro dejó de funcionar en setiembre de 2015. Asimismo, precisó que por esa razón, al ya no generar vertimientos al cuerpo receptor, no reportó los mismos en sus Informes Ambientales Anuales 2015 (setiembre - diciembre) y 2016. Para acreditar dicha situación, el administrado ha señalado que adjunta *“en calidad de Anexo 4 la Carta PPN-P&L-N° 137-2016 donde se comunica que el campamento no se encuentra en actividad”*.
61. De la revisión de la carta presentada como medio probatorio por Pluspetrol Norte, se advierte que la misma es una comunicación que realizó la empresa a la Dirección General de Salud Ambiental el 29 de diciembre de 2016, en la cual señala que el campamento Bayro se encontraba sin actividad, pero que en virtud a la autorización sanitaria del sistema de tratamiento de agua potable del referido campamento (aprobada por Resolución Directoral N° 197-2015/DSB/DIGESA/SA) -que se encuentra vigente hasta el 2019-, comunicará oportunamente el inicio de operación de dicho sistema de tratamiento.
62. Cabe indicar que, según el Reporte Público del Informe de Supervisión Directiva N° 4646-2016-OEFA/DS-HID del 6 de octubre de 2016⁶⁷, durante la supervisión realizada del 1 al 12 de febrero de 2016 la DS constató que el campamento Bayro y la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas instalada en el mismo campamento se encontraban sin uso, es decir, sin actividad. Asimismo, precisó que el personal de guardianía de la referida instalación manifestó que dicha situación era temporal, ya que se tenía previsto usar el campamento en nuevos proyectos.
63. En atención a los documentos antes mencionados, este tribunal concluye que no correspondía ordenar una medida correctiva a Pluspetrol Norte en este extremo, toda vez que el campamento Bayro se encuentra temporalmente paralizado y sin operar su sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas; circunstancia que no pudo ser evaluada en el momento de su adopción por la DFSAI.
64. Por las consideraciones expuestas, la medida correctiva detallada en el numeral 3 del Cuadro N° 2 de la presente Resolución debe ser revocada y dejada sin efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 31° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD⁶⁸ (en adelante, **TUO del RPAS del OEFA**), que resulta concordante con lo previsto en el artículo 20° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por

⁶⁷ Folios 183 al 190.

⁶⁸ **RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2015-OEFA/PCD, que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2015.**
Artículo 31° - Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental
El Tribunal de Fiscalización Ambiental podrá confirmar, revocar o declarar la nulidad, parcial o total, de la resolución apelada.

Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁶⁹ (en adelante, **Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**).

VI.3 Si se debe verificar el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución

65. De acuerdo a lo señalado por la DFSAI en la Resolución Directoral N° 809-2017-OEFA/DFSAI, ha quedado acreditado que Pluspetrol Norte no almacenó productos químicos adecuadamente, toda vez que éstos se encontraban en un terreno abierto, sin sistema de contención, fuera del almacén de lubricantes; infringiendo de este modo lo dispuesto en el artículo 44° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM⁷⁰.
66. El pronunciamiento de la DFSAI obedeció a que durante la Segunda Supervisión Regular del 2013, la DS constató que Pluspetrol Norte no realizó un adecuado almacenamiento de productos químicos, en tanto se observó que en la Bahía Pucacuro se había almacenado cilindros con productos químicos en un terreno abierto, fuera del almacén de lubricantes, y sin sistema de doble contención. Este hecho fue consignado en el Acta de Supervisión N° 002271⁷¹, así como en el Informe de Supervisión N° 1614-2013-OEFA/DS-HID, en el que se indicó lo siguiente:

“Tabla N° 8 - Hallazgo N° 4:

(...)

Descripción del Hallazgo N° 4:

En la bahía Pucacuro, se observó el almacenamiento de cilindros con productos químicos dispuestos sobre el suelo y sin sistemas de doble contención que proteja al suelo y al río Corrientes ante la ocurrencia de algún derrame que se pueda producir. (...).⁷²

67. Asimismo, el referido hallazgo se complementó con la fotografía N° 13 del Informe de Supervisión N° 1614-2013-OEFA/DS-HID⁷³, que se muestra a continuación:

⁶⁹ RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 027-2017-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de octubre de 2017.

Artículo 20°.- Variación de la medida correctiva

La autoridad competente puede dejar sin efecto o variar la medida correctiva dictada, de oficio o a pedido de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción. La autoridad competente se pronuncia mediante resolución debidamente motivada. (...).

⁷⁰ DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM.

Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.

⁷¹ Observación 2.1 del Acta de Supervisión N° 002271. Ver página 58 del Informe de Supervisión N° 1614-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 16 del Expediente.

⁷² Página 30 del Informe de Supervisión N° 1614-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 16.

⁷³ Página 42 del Informe de Supervisión N° 1614-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que obra en el folio 16.



68. En atención a lo expuesto, habiendo declarado la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte, la DFSAI ordenó que cumpla con la siguiente medida correctiva⁷⁴:

N°	Conducta Infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
3	Pluspetrol Norte no almacenó productos químicos adecuadamente, toda vez que estos se encontraban en un terreno abierto, sin sistema de contención, fuera del almacén de lubricantes.	Acreditar el retiro y adecuado almacenamiento de cilindros con productos químicos en la Bahía Pucacuro.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico donde se acredite el retiro de los cilindros con productos químicos de la Bahía Pucacuro, así como su traslado y disposición en el almacén de sustancias químicas para su adecuado almacenamiento según lo establecido en el Artículo 44° del RPAAH; se deberán adjuntar fotografías fechadas y georreferenciadas con coordenadas UTM – WGS 84.

69. Pluspetrol Norte en su recurso de apelación ha señalado que adjunta “en calidad de Anexo 3 las evidencias que acreditan el cumplimiento de la medida correctiva propuesta (...)”. Al respecto, este tribunal entiende que lo pretendido por el administrado es acreditar el cumplimiento de la medida correctiva dispuesta por la DFSAI en la Resolución Directoral N° 809-2017-OEFA/DFSAI.

70. En atención a ello, corresponde precisar que la acreditación de la eventual ejecución de las medidas correctivas impuestas a los administrados debe ser realizada ante la autoridad competente que la dictó. En este caso, la verificación del cumplimiento de dichas medidas correctivas debe ser efectuada por la Autoridad Decisora (esto es, la DFSAI), según lo dispuesto en el artículo 33° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-

⁷⁴ La DFSAI sustentó el dictado de dicha medida correctiva en el hecho que, de las fotografías presentadas por Pluspetrol Norte en su escrito de descargos, no se lograba observar si el almacén de productos químicos contaba con un sistema de contención; además que, el administrado no presentó medios probatorios que demuestren que el área donde se observaron los productos químicos materia de imputación -en la bahía Pucacuro- cumplía con las condiciones para el almacenamiento de productos químicos, conforme a lo previsto en la norma infringida (artículo 44° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM).

2015-OEFA/CD⁷⁵, vigente a la fecha de emitida la Resolución Directoral N° 809-2017-OEFA/DFSAI.

71. Cabe indicar que dicha disposición resulta concordante con lo establecido en el numeral 39.1 del artículo 39° del TUE del RPAS del OEFA⁷⁶, así como lo previsto en el numeral 21.2 del artículo 21° del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁷⁷.
72. Por lo tanto, este colegiado considera que deberá ser la DFSAI quien evalúe el documento presentado por Pluspetrol Norte, a fin de verificar la implementación de la medida correctiva señalada en el numeral 3 del Cuadro N° 2 de la presente Resolución y –de este modo– determinar su cumplimiento.

De conformidad con lo dispuesto en el TUE de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y, la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 809-2017-OEFA/DFSAI del 31 de julio de 2017, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Pluspetrol Norte S.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 1, del Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- REVOCAR la Resolución Directoral N° 809-2017-OEFA/DFSAI del 31 de julio de 2017, en el extremo que ordenó a Pluspetrol Norte S.A. la medida correctiva descrita en el numeral 3 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando sin efecto.

⁷⁵ **RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 007-2015-OEFA-CD, que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de febrero de 2015.

Artículo 33.- Ejecución de la medida correctiva

33.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.

33.2 Cuando las circunstancias del caso lo ameriten, la Autoridad Decisora podrá verificar el cumplimiento de la medida correctiva con los medios probatorios proporcionados por el administrado.

33.3 Si para la verificación del cumplimiento de la medida se requiere efectuar una inspección, la Autoridad Decisora podrá solicitar el apoyo de la Autoridad de Supervisión Directa, a fin de que designe personal para verificar la ejecución de la medida dictada.

33.4 De ser el caso, para la ejecución de una medida correctiva se seguirá el mismo procedimiento previsto en el Artículo 16 del presente Reglamento.

33.5 Mediante resolución debidamente motivada, la Autoridad Decisora puede variar la medida correctiva dictada en cuanto al modo, tiempo o lugar de ejecución, con la finalidad de garantizar una efectiva protección ambiental.

⁷⁶ **TUE DEL REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DEL OEFA**

Artículo 39°.- Ejecución de una medida correctiva

39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.

⁷⁷ **REGLAMENTO APROBADO POR RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 027-2017-OEFA/CD**

Artículo 21°.- Variación de la medida correctiva

(...)

21.2 El administrado debe acreditar ante la autoridad competente que ha cumplido con ejecutar la medida administrativa conforme a lo establecido por la Autoridad Decisora. Una vez verificado el cumplimiento de la medida administrativa, la autoridad competente comunica al administrado el resultado de dicha verificación.

TERCERO.- DISPONER que la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos proceda con la verificación del cumplimiento de la medida correctiva descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

CUARTO.- Notificar la presente resolución a Pluspetrol Norte S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....
CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO
Presidente

Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI
Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
SEBASTIÁN ENRIQUE SUI TO LÓPEZ
Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental